

d) Durante el permiso motivado por alumbramiento de esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado c).

e) Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

f) Durante los días trabajados durante la semana en que se produzca la baja o el alta originadas por causas de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente

Art. 11. *Ayuda para estudios.*—Se abonará a cada trabajador afectado quinientas pesetas por hijo en edad escolar entre los cuatro a catorce años, siempre que la enseñanza no sea gratuita.

Art. 12. *Ayuda a subnormales.*—Los trabajadores beneficiarios de la prestación de subnormales de la Seguridad Social percibirán por parte de las Empresas una ayuda por sus hijos subnormales de tres mil quinientas pesetas, en los mismos casos y condiciones que establece la normativa vigente para estos supuestos.

Art. 13. *Fallecimiento del trabajador.*—En caso de fallecimiento del trabajador, las Empresas abonarán a sus derechohabientes la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Art. 14. *Vacaciones.*—Los trabajadores disfrutarán de al menos veinticinco días naturales de vacaciones al año, de los cuales al menos catorce días serán ininterrumpidos. La distribución de estas vacaciones y la organización de las mismas se hará por acuerdo entre las Empresas y su personal.

Art. 15. *Amnistía laboral.*—Las Empresas aplicarán la amnistía laboral con arreglo a lo que determinen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 16. *Revisión médica.*—Las Empresas proporcionarán a su personal una revisión médica anual realizada por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Art. 17. *Compensación y absorción.*—Quedan absorbidos y compensados todos los aumentos que las Empresas viniesen satisfaciendo a sus trabajadores siempre que superen, en cómputo anual, a las mejoras acordadas en este Convenio.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas en este Convenio.

Art. 18. *Comisión paritaria de aplicación, arbitraje e interpretación del Convenio.*—En cumplimiento de la legislación vigente se crea una Comisión paritaria integrada por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de los empresarios, elegidos los primeros por las Centrales Sindicales que firmaron en el Convenio y los segundos por la Asociación Metalgráfica Española. Será presidida por la persona que la misma Comisión designe de mutuo acuerdo. En caso de desacuerdo, el Presidente será designado por la autoridad laboral.

El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a las partes interesadas o negociadoras sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio, así como de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para su más acertada interpretación. A falta de acuerdo, así como en todo lo relativo a su funcionamiento y facultades, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

Art. 19. Todas las materias no comprendidas en el presente Convenio Colectivo quedarán reguladas por la Ordenanza Laboral del sector.

La base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos es la que figura como tabla salarial en el anexo del presente Convenio Colectivo.

## ANEXO

### TABLA SALARIAL PARA 1978

Categorías	Diario	Mensual
Aprendiz de primera .....	285	7.950
Aprendiz de segunda .....	392	11.760
Aprendiz de tercera .....	528	15.840
Aprendiz de cuarta .....	809	18.270
Trabajos secundarios .....	687	20.010
Peón .....	700	21.000
Especialista de segunda .....	717	21.500
Especialista de primera .....	733	22.000
Oficial de tercera .....	750	22.500
Oficial de segunda .....	788	23.030
Oficial de primera .....	818	24.530
Oficial Especialista de litografía .....	888	26.030
Encargado de sección .....	893	26.780
Capataz .....	750	22.500
Guardia y Sereno .....	717	21.500
Portero .....	717	21.500
Ordenanza .....	717	21.500
Almacenero y>Listero .....	750	22.500
<i>Administrativos</i>		
Jefe de primera .....		28.280
Jefe de segunda .....		27.280
Oficial de primera .....		24.530
Oficial de segunda .....		23.030
Auxiliar .....		22.500
Aspirante de catorce años .....		7.950
Aspirante de quince años .....		11.760
Aspirante de dieciséis años .....		15.840
Aspirante de diecisiete años .....		18.270
Telefonista .....		21.500
<i>Personal Técnico</i>		
Delineante, Dibujante Proyectista de primera .....		25.730
Delineante, Dibujante Proyectista de segunda .....		24.730
Delineante, Dibujante Proyectista de tercera .....		23.730
Maestro encargado .....		28.280
Jefe de Organización .....		28.280
Técnico de Organización .....		24.530
Titulado grado medio .....		28.350
Titulado grado superior .....		37.350

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12835

ORDEN de 11 de mayo de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**12836** ORDEN de 11 de mayo de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Mafz .....	10.05 B	28
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	639
Mijo .....	Ex. 10.07 C	244

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuç .....	23.06	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.322 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogra-		

Pesetas  
100 Kg. netos